

Sentencia No. 800

Antecedentes del caso

El 13 de julio de 2009, el Departamento Aeroportuario depositó ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales un proyecto denominado Aeródromo Doméstico que proveería de una pista de aterrizaje a la provincia de San Francisco de Macorís y las localidades vecinas. El resultado del proceso de evaluación ambiental de tal proyecto indicó que el mismo presentaba una fragilidad del área, vulnerabilidad y diversos riesgos. Por lo tanto, era necesario seleccionar otra alternativa de ubicación más adecuada que permitiese la viabilidad y sostenibilidad del proyecto.

En contra de tal pronunciamiento, el Consejo Regional de Desarrollo (CRD) interpuso un recurso de reconsideración. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales confirmó la resolución recurrida. Inconforme con lo anterior, el CRD presentó un recurso contencioso administrativo ante la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo quien rechazó el recurso porque advirtió que el terreno en el cual se pretendía llevar a cabo el proyecto se encuentra bordeado por dos ríos y cruza por el mismo un arroyo.

Por lo tanto, señaló que la construcción del proyecto en comento afectaría gravemente los terrenos eminentemente agrícolas, los cuales se utilizan para la producción de alimentos como el arroz. Además, agregó que tales terrenos se encuentran rodados por fuentes acuíferas, lo cual genera que estén expuestos a inundaciones. Inconforme, el CRD interpuso un recurso de casación en el cual señaló que el Tribunal Superior vulneró su derecho a una justicia accesible, oportuna e imparcial.

Desarrollo de la sentencia

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana analizó el recurso de casación y señaló que conforme al artículo 69 de la Constitución Dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos por parte de los tribunales y en ningún caso puede producirse indefensión. En este caso, el recurrente no probó que existiera una actuación jurisdiccional que le haya producido una indefensión. Efectivamente, el recurrente manifestó sus pretensiones en sede administrativa y judicial, lo cual es conforme con el principio básico del derecho a ser oído en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial. En este sentido, se cumplió con lo dispuesto en los artículos 69.2, 69.10 y 4 de la Constitución dominicana y 5, 8 y 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que configuran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Por otra parte, el recurrente alegó que la resolución impugnada carecía de motivación porque no se justificó con estudios e investigaciones técnicas la idoneidad de no llevar a cabo el proyecto. Además, la decisión de la autoridad recurrida se fundó en consideraciones especulativas y sin ponderar debidamente las pruebas y los hechos. En respuesta, la Suprema Corte enfatizó que el Tribunal Superior se apegó al contenido de la Constitución dominicana y a las disposiciones de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Resolutivos

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana rechazó el recurso de casación interpuesto y no condenó a la parte recurrente a las costas en el proceso.

